

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-330/2015

**RECORRENTE: JESÚS SALVADOR
VALENCIA GUZMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-330/2015**, promovido por Jesús Salvador Valencia Guzmán, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de quince de mayo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-101/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinte de abril de dos mil quince, Jesús Salvador Valencia Guzmán, candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, porque consideró que se actualizaba la calumnia electoral en su agravio, por la difusión en televisión y radio, del promocional denominado “Testimonio 1 DF”.

2. Radicación, admisión y requerimientos. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/JSVG/CG/195/PEF/239/2015; asimismo, admitió a trámite y requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proporcionara, diversa información relacionada con el promocional materia de la denuncia.

3. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El once de mayo pasado, mediante oficio INE-UT/6852/2015, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente de la queja UT/SCG/PE/JSVG/CG/195/PEF/239/2015, así como el correspondiente informe circunstanciado, con el que se integró el expediente identificado con la clave **SRE-PSD-101/2015**

4. Resolución impugnada. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-101/2015, cuyos considerandos, en la parte atinente, así como sus puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

QUINTA. Pronunciamiento de fondo

Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la calumnia en contra de Jesús Salvador Valencia Guzmán mediante la difusión de los promocionales transmitidos en radio y televisión denominados “Testimonio 1 D.F.”, pautados por el PAN para la campaña del proceso electoral local en el D.F., por las razones que se exponen a continuación.

A. Marco normativo

El artículo 41 base III apartado C primer párrafo, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones*, que fue incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

En ese tenor se plasma en la LEGIPE lo prescrito en el texto constitucional al prever que:

Artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

El dispositivo legal antes transcrito refleja que el legislador ha dado contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, del propio ordenamiento fundamental, que en su parte conducente, establecen:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 41 párrafo segundo base III apartado C, de la Constitución Federal, la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Federal.

Así, en la Constitución Federal y en la LEGIPE se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Asimismo, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

A su vez, el artículo 247 párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal. Cabe indicar, que si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6º del mencionado ordenamiento, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en éste y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de dicha ley fundamental.

Por otra parte, el artículo 443 párrafo 1 inciso n), de la LEGIPE, dispone que son infracciones de los partidos políticos, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo ordenamiento, infracción genérica en que pueden incluirse las violaciones a las reglas y principios en materia electoral.

Además, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE, precisa que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá **abstenerse de expresiones que calumnien** a las personas.

Asimismo, como ya se indicó, el artículo 471 párrafo 2, del multicitado ordenamiento, establece que se entenderá por

calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Igualmente, el artículo 25 numeral 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos regula como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En ese tenor, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Ahora bien, dentro del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información, es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

La jurisprudencia europea comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada. En el caso *Lingens*, la Corte Europea expresó que ***“los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”***.

El sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos del artículo 1º de la Constitución Federal, así como a partir de la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos advertir con claridad los siguientes criterios interpretativos:

1) De la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acorde con el artículo 1º de la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja injustificadamente o se haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda

interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

En este tenor, la Corte Interamericana en diversos fallos ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra:

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se estableció que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también **el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, **el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento** y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el **intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005

Se estableció que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de **interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Así, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS. (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) determinó que las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, **orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.**

Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna".

Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que **estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.**

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

2) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido recientemente que la **libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular y que han obtenido dichos cargos por vía**

de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas.

En este tenor de ideas, se ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, **están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra** frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**

3) De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior de esta Tribunal Electoral ha sostenido que, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás**, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

No toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda de los partidos políticos **no siempre reviste un carácter propositivo**; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que **también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.**

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir

indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones **no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

La Sala Superior ha sostenido que el artículo 471 párrafo 2, de la LEGIPE refleja que el legislador general ha dado contenido al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia.

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el constituyente permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional: 1) objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos; y 2) subjetiva. Para la protección de la esfera de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales.

Establecido lo anterior, corresponde analizar los promocionales tildados de calumniosos por el quejoso, sometidos a la decisión de este órgano jurisdiccional.

B. Estudio del caso concreto

El denunciante, como se dijo, aduce que la propaganda desplegada por el PAN en televisión y radio, contiene frases, imágenes y manifestaciones que rebasan el ejercicio de la libertad de expresión, porque tienen como finalidad descalificarlo con base en imputaciones de hechos o de delitos falsos, que afectan su imagen y sus derechos humanos de privacidad, dignidad, honra y reputación.

Refiere, que la parte del mensaje que controvierte contiene afirmaciones falsas, la primera relativa a que en el promocional hablan de él como Delegado de Iztapalapa, a pesar de que en este momento y aun antes de difundirse el promocional es candidato a diputado federal.

Por otro lado, menciona que se le imputan delitos falsos, porque, en la parte en que aparece su nombre e imagen; se hace referencia a que tiene una residencia de lujo en Jardines del Pedregal; se habla del Sistema Nacional Anticorrupción que promueve el PAN, y se culmina refiriendo que no debe permitirse el enriquecimiento ilícito; por lo que estima que se le está atribuyendo los delitos de corrupción y enriquecimiento ilícito, sin que el referido partido demuestre, con algún medio de prueba sus afirmaciones.

Por su parte, el PAN aduce que los promocionales denunciados se difundieron en el ejercicio de la libertad de expresión que debe ensancharse cuando se hace referencia a personajes públicos; aunado a que los hechos que sirven de base a dichos promocionales fueron de conocimiento general, porque el denunciante estuvo relacionado con diferentes hechos que ante la opinión social se convirtieron escándalos políticos, que pusieron en evidencia circunstancias de su vida personal y se hicieron del dominio y conocimiento público.

En este tenor, el estudio del promocional, en la parte conducente, se realizará en el marco de la libertad de expresión y el debate público, para determinar si su difusión, **con base en hechos que, en principio fueron noticiosos**, está dentro de los parámetros constitucionales o legales; o, por el contrario, constituye la infracción administrativa electoral de calumnia.

Así, en el presente asunto, nos encontramos frente a la difusión de dos mensajes, uno en televisión y otro en radio, pautados por el PAN para el proceso electoral del D.F., y transmitidos en ese ámbito, siendo coincidente dicha transmisión con la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Ahora bien, acorde con lo anterior, al tratarse de una prerrogativa que la Constitución Federal y la ley electoral les concede a los partidos políticos dentro del modelo de comunicación política que, como lo ha sostenido la Sala Superior, es el marco donde tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional; dichos mensajes alcanzan un grado máximo de protección constitucional para el ejercicio de la libertad de expresión de los entes de interés público.

Así, las manifestaciones vertidas deben analizarse dentro de un contexto de mayor tolerancia frente a juicios valorativos o

apreciaciones; y en ese contexto determinar si el partido político, aún con dicha protección, emitió expresiones calumniosas, según las circunstancias en que se realizaron, y si éstas pueden considerarse como innecesarias para expresar opiniones o informaciones, a partir de los conceptos expuestos con anterioridad.

En este sentido, se procede al análisis de los promocionales, materia de la denuncia.

1. Análisis del promocional

Los promocionales denunciados fueron pautados en televisión y radio, en uso de las prerrogativas del PAN, los cuales tienen el **mismo contenido auditivo** y la **diferencia son las imágenes** que se incluyen por la naturaleza del medio televisivo.

Como se dijo, los promocionales tanto de televisión como de radio, están divididos en dos partes: la primera hace referencia al tema de la línea 12 del metro de la Ciudad de México, aspecto que no está controvertido; y la segunda parte, que es la que propiamente menciona la residencia que posee el ahora ex Delegado de Iztapalapa, tema que en principio tiene relación con los hechos noticiosos referidos en el apartado precedente.

1.1. Promocional en televisión

El promocional televisivo RV00875-15, mismo que está descrito en el apartado de acreditación de los hechos, en su parte conducente, tiene las siguientes características:

Aborda dos temas, un relativo a *la casa de Jardines del Pedregal* y, otro, respecto *del Sistema Nacional Anticorrupción*.

En efecto, de la producción y edición del promocional, al principio se observa una mujer que aborda a actores que dan a entender que son una madre e hijo, con el propósito de hacerle una pregunta a la primera a manera de entrevista.

Así, respecto al tema de la casa, la que actúa como la mujer que interroga, cuestiona a la otra iniciando la pregunta con “¿Qué opina de que el Delegado de Iztapalapa tenga su residencia en Jardines del Pedregal?”.

A partir del momento en que se hace referencia a la residencia se presenta una foto que, en la parte superior con fondo amarillo y letras negras, tiene la frase: “RESIDENCIA DE LUJO”, y abajo del lado izquierdo, la imagen del denunciante y, del derecho, lo que parece la fachada de la entrada de su casa.

Mujer 1: ...tenga su residencia en Jardines del Pedregal?	
---	--

Posteriormente, responde la mujer interrogada de forma indignada, “Primero los pobres ¿no? Ya ni la chin...”.

Por lo que hace al Sistema Nacional Anticorrupción se escucha una voz en off que dice: Con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN cambiemos el rumbo con buenas ideas. En su versión en televisión, con esta parte de la frase, se congela la imagen con la cara de la madre viendo de frente a su hijo, cambia la tonalidad de la imagen de color, a blanco y negro, y se puede leer en letras blancas en la parte inferior derecha “Acabemos con la corrupción”.

Finalmente, cuando se escucha la frase: “no al enriquecimiento ilícito” se observa la imagen de una puerta cerrada que tiene pegado un pedazo de papel en donde se lee: “Acabemos con la corrupción. Claro que podemos ¿A poco no?” y se puede ver del lado derecho el logotipo del PAN y las palabras “Partido Acción Nacional. Distrito Federal”. Finalmente, en la parte de abajo de la imagen se lee: “Vota por los candidatos a diputados federales del PAN”.

1.2. Promocional en radio

Respecto al promocional en **radio RA00979-15**, su contenido es el mismo del audio del promocional de televisión, pero a diferencia de lo que sucede en el promocional de televisión, por la misma naturaleza de su transmisión obviamente no se transmiten imágenes.

2. Valoración de los promocionales

Expuesto el contenido de los promocionales y precisado que, en principio, el hecho referido en los mismos, **derivó de las noticias emitidas por medios de comunicación**, se procede al análisis de su licitud o no, en el contexto de su incidencia en el proceso electoral federal.

En primer lugar, como se mencionó, no está controvertido que Jesús Salvador Valencia Guzmán es ex servidor público y que actualmente es candidato a diputado federal.

Esta precisión es importante, porque el margen de cuestionamientos que deben tolerarse, se ensancha cuando se trata de personas con relevancia pública, como es el caso de los servidores y ex servidores públicos, sobre todo, que están

participando en el proceso electoral para un cargo de elección popular.

En atención a ello, debe considerarse que **los promocionales en cuestión deben valorarse bajo un margen de tolerancia mayor**, que si se expusiera cuestiones privadas, por ello como precisó la Sala Superior resulta irrelevante jurídicamente, si al momento en que se difundió el promocional el denunciante ya no era Delegado de Iztapalapa, porque lo cierto es que lo fue y que actualmente es candidato a diputado federal, de modo que tal imprecisión no es la que hace al promocional calumnioso y no disminuye el nivel de tolerancia y apertura que debe tener en el debate público.

En segundo lugar, en cuanto al interés público sobre la materia, resulta incuestionable que el ejercicio de libertad de expresión que se analiza constituye una especie de discurso protegido, de hecho, del que goza de mayor protección: **el discurso político y en especial en el marco de un proceso electoral, sobre todo tratándose de un candidato a diputado federal.**

Además, su contenido versa sobre un tema considerado de interés público, pues se formulan críticas en torno a la actividad que realizó el ciudadano denunciante en el desempeño de su actividad como servidor público y, por tanto, involucrado en la vida política del país.

Así, analizado en su contexto y de manera integral, se tiene que lo que plantea el mensaje es una crítica severa en el plano del debate político, donde se pone a consideración de la ciudadanía un tema que fue noticia: *la casa del Delegado de Iztapalapa* por un accidente, que dados los motivos en que se desarrolló derivó en que se iniciara al denunciante, en su momento, una investigación administrativa en el ámbito del D.F.; y su posterior separación del cargo de delegado; aspecto que constituyó un hecho notorio, por ser parte de las notas difundidas en medios de comunicación y un aspecto presente en la opinión pública.

La supuesta propiedad del ahora ex delegado de Iztapalapa se considera residencia de lujo en su versión de televisión. Al respecto, en una aparente entrevista se solicita una opinión a una mujer que va caminando en la calle con su hijo, y esta mujer emite su opinión, manifestando su indignación y refiriendo que primero deberían estar los pobres.

Como se advierte, se hace una crítica a la posesión de la casa, que aunque puede ser un aspecto no agradable para el denunciante, lo único que plantea es un cuestionamiento fuerte, donde se hace un contraste entre un servidor público cuyo rostro se presenta y que al parecer tiene una vivienda de lujo; y una sociedad que resiente este hecho, porque no se toma en cuenta la situación de pobreza de la mayoría de sus integrantes; lo que constituye una crítica propia del debate político.

Posterior a ello, en el promocional se habla de que, con el Sistema Nacional Anticorrupción que propone el PAN, se acabará la corrupción; y finalmente, como afirmación general

de todo el promocional se dice que no se debe permitir el enriquecimiento ilícito.

Con estos temas, en el contexto del mensaje, no se hace una imputación directa y menos de delitos falsos al denunciante, ya que los planteamientos están formulado de manera genérica; además, van de la mano con la lucha anticorrupción que como postulado está contenido en la plataforma electoral del PAN, y cuyo uso y difusión, para el presente caso es conforme a derecho, porque los temas se presentan de manera impersonal, ya que las frases en sí, no hacen alguna imputación directa a alguien en particular, por lo que no actualiza una expresión calumniosa para el denunciante.

Sobre todo, que dichas manifestaciones derivan de hechos noticiosos que ya forman parte de la opinión pública, derivado de un accidente, a partir del cual el Delegado referido se separó del cargo. Situación esta última de la separación definitiva que el propio denunciante admitió en su escrito de queja al precisar que: *“...desde el seis de marzo del presente año puedo acreditar la ausencia definitiva en el encargo que venía ocupando como Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa...”*

Por lo que traer a colación un hecho noticioso en ese contexto y con esos antecedentes de las propias notas informativas, generados en parte por el propio ex servidor público, en forma alguna pueden constituir calumnia.

Aunado a que las manifestaciones vertidas son genéricas e impersonales, esto se corrobora en la forma en que están presentadas las frases. *“acabemos con la corrupción”* y *“no al enriquecimiento ilícito”*; es decir, la primera da a entender que “todos” debemos terminar con esta situación y la segunda frase, es un llamado a que no sucedan actos de enriquecimiento ilícito, en concordancia con la primera frase; planteados de manera indefinida y sin atribuirse a persona alguna, lo que se corrobora, en su versión en televisión, con los mensajes que aparecen en la imagen al final del propio promocional, y que refuerzan el planteamiento de que, entre todos, podemos acabar con la corrupción.

La situación anterior, evidencia la ausencia de imputación directa; sobre todo, que no hay simultaneidad de la imagen del ex delegado, con la última frase *“no al enriquecimiento ilícito”*, por lo que no hay una alusión directa del tema con el denunciante; pues en el caso concreto, debemos partir del hecho noticioso sobre acciones realizadas por el propio denunciante.

En similares términos a lo dicho se pronunció la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-231/2015 relacionado con la revocación de medidas cautelares del presente asunto:

“... Además, la mencionada propiedad del ex servidor público de una propiedad de lujo se contrastó con la idea de una política que, en opinión de la mujer entrevistada, debió haber orientado para beneficiar a personas en condición de pobreza. Esto permite concluir que no se contrastó la residencia del

ahora candidato a diputado federal con supuestos hechos ilícitos, como el enriquecimiento ilícito.

Es por ello que la referencia al quejoso y su supuesta residencia de lujo no pueden ser consideradas como imputaciones de hechos formuladas directamente contra su persona, mucho menos como imputaciones sobre la comisión de hechos delictivos. A juicio de esta Sala, al quejoso se imputan incongruencia y una aparente falta de sensibilidad frente a las necesidades de la ciudadanía residente en Iztapalapa, más no la comisión de delitos.

A mayor abundamiento, el tema de la alegada propiedad de la residencia en la colonia Jardines del Pedregal se hizo de conocimiento público como consecuencia de declaraciones del ex servidor público, en medio de un debate propiciado a raíz de un accidente automovilístico en el cual se vio inmiscuido meses atrás y que, de hecho, dio lugar a una investigación oficial por parte de las autoridades del Distrito Federal. En estos términos, el promocional pretende únicamente aportar un insumo o elemento a la opinión pública; sin que pueda estimarse que se rebase el ámbito válido de la libertad de expresión que, además, debe intensificarse en el debate público dentro de las campañas políticas. Es importante recordar que en la presente campaña, el ex servidor público es, además, candidato a un cargo de diputado federal.”

Por tanto, no se advierte que se realice una imputación directa al denunciante en relación con la corrupción y el enriquecimiento ilícito; sino que, como se dijo, en el mensaje se presentan dichas aseveraciones de manera genérica, impersonal; además que los hechos se basan en notas informativas.

Respecto a este último aspecto, es de considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Naciones en la tesis de rubro: “LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES”, ha orientado también una posición firme de cara a la libre información, incluso respecto de posicionamientos que implican actividades posiblemente ilícitas e, inclusive, potencialmente calificables como delictivas.

Así la Suprema Corte estimó que el carácter preferencial de la libertad de expresión ha llevado a estimar que un ejercicio genuino de ella permite que de acuerdo al contexto, **sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público**, al margen de si ellos no han sido consolidados en una determinación judicial firme.

En estas condiciones, el que el PAN **retome temas que se dieron a conocer a través de las noticias** y darles una connotación política, puede resultar desagradable para quien se vio involucrado en los sucesos, no obstante, se estiman permitidos, y así también perteneciente a un debate público relevante.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas, se quedaran al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del propio derecho a la información, como sucede en el caso, en el que se generó información por posibles actos contrarios a la ley, aspectos que de manera genérica se retomaron en los promocionales denunciados.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos altamente difundidos que se convierten en temas del dominio público, y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, no son en sí mismos calumniosos; salvo que se realice imputaciones directas o no existan elementos mínimos respecto a la comisión de un ilícito.

En ese sentido, debe hacerse énfasis en que los actores políticos y los medios de comunicación válidamente pueden criticar y debatir sobre la actuación y el desempeño de servidores y ex servidores públicos y sus gestiones gubernamentales, pues ello constituye un aspecto de alto interés social, y que, en este caso, se considera que forman parte del propósito de generar una opinión pública libre, plural y crítica, que coadyuva a la construcción de una cultura auténticamente democrática.

Lo anterior, al amparo de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, respecto a los derechos de expresión, opinión e información, que se deben maximizar, sobre todo, en el contexto en que fueron elaborados los promocionales denunciados, al referirse a temas de interés general para la ciudadanía en tanto contribuyen al debate político, además que su difusión se hizo dentro del periodo de campañas del D.F. y que coincide con el periodo de campaña del actual proceso electoral federal, época en que el debate político se ensancha.

Cabe decir, además, que respecto al promocional en radio, esta Sala Especializada considera que al tener el mismo contenido auditivo que el de televisión, pero además no presentar imágenes - por la misma naturaleza de la transmisión - es más impersonal en sus planteamientos que el de televisión; porque ahí no puede hacerse una relación directa entre la imagen del denunciante, y la posesión de una casa en Jardines del Pedregal, además no se menciona su nombre, sino el cargo *“qué opina que el Delegado de Iztapalapa”* además, que tampoco hay referencia a la casa, como una propiedad de lujo, como sí sucede en televisión con la imagen correspondiente,

Por otro lado, del análisis integral y contextual del mensaje de radio, se advierte que no existe ninguna vinculación directa entre las frases del mismo promocional, es decir, no se conjunta la referencia de que el delegado de Iztapalapa tenga una casa, con la frase que menciona *“No al enriquecimiento ilícito”*; menos aun hay una vinculación directa a Jesús Salvador Valencia Guzmán con el mencionado delito, y el tema de la corrupción como ya se dijo, está presentado como un

planteamiento de la plataforma del PAN que considera como un tema que todos, como sociedad, podemos combatir.

En ese sentido, tampoco existe calumnia para el denunciado con el promocional transmitido a través de radio.

En consecuencia esta Sala Especializada concluye que el PAN no inobservó los artículos 41 base III apartado C primer párrafo de la Constitución Federal; 25 párrafo 1 incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 247 párrafos 1 y 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la LEGIPE; porque en su propaganda electoral materia de la denuncia, no existen expresiones que calumnian a Jesús Agustín Valencia Guzmán, al carecer de imputación directa de delitos o ilícitos falsos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la violación atribuida al Partido Acción Nacional, al no acreditarse calumnia en contra de Jesús Salvador Valencia Guzmán, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

[...]

La resolución transcrita, en su parte conducente, fue notificada por estrados, el diecisiete de mayo de dos mil quince, al recurrente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución sancionadora mencionada en el apartado que antecede, por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el recurrente, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expediente. El veinte de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1501/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ese mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veintinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-330/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mencionado en el resultado segundo (II) que antecede. En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión que motivo la integración del expediente **SUP-REP-330/2015**.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Jesús Salvador Valencia Guzmán, radicado en el expediente antes citado.

VIII. Cierre de instrucción. Por proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedo en estado de resolución,

motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravios. Jesús Salvador Valencia Guzmán hace valer los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el único resolutivo de la sentencia del procedimiento especial sancionador, con número de expediente SRE-PSC-101/2015 de fecha quince de mayo de dos mil quince, al señalar de manera textual:

“ÚNICO.- Es inexistente la violación atribuida al Partido Acción Nacional, al no acreditarse calumnia en contra de Jesús Salvador Valencia Guzmán, en los términos precisados en la presente sentencia.”

Derivado a que de la resolución, la autoridad es permisible para que el Partido Acción Nacional, a través de la difusión de los promocionales “Testimonio 1 DF”, con folio RV00875-15

[televisión] y RA-01267-15 [radio], emita opiniones calumniosas hacia los candidatos y partidos, sin tomar en consideración las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se insiste los mismos presentan alto contenido de calumnia, hacia el quejoso en el procedimiento UT/SCG/PE/JSVG/CG/195/PEF/239/2015, Jesús Salvador Valencia Guzmán, militante y candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática. Por el contrario a lo estimado por mi propio derecho, Jesús Salvador Valencia Guzmán considero que si existe una imputación directa de los delitos de enriquecimiento ilícito y corrupción hacia mi persona, como lo señala en sus promocionales el Partido Acción Nacional, por lo tanto, en la transmisión de los promocionales intitulados "Testimonio 1 DF", con folio RV00875-15 [televisión] y RA-01267-15 [radio], que se difundieron en los medios de comunicación desde el día 20 de abril de 2015 al 30 de abril del 2015, contienen información que causa perjuicio al proceso electoral en curso, debido a que dentro del material de denuncia, es evidente la difusión de propaganda calumniosa en mi contra, imputando hechos y delitos falso, con calificativos contundentes relacionados con corrupción, tranzas y enriquecimiento ilícito, lo cual no trae aportación alguna al debate político, sino que se trata de señalamientos que demeritan al proceso electoral, toda vez que los promocionales difundidos señalan de manera directa al suscrito, difundiendo mi imagen relacionada a una casa lujosa y asociando dicho hecho con el delito de enriquecimiento ilícito, lo que conlleva a la apreciación errónea de la Ciudadanía de que el suscrito me encuentro relacionado con la comisión de posibles delitos, tal es el caso de enriquecimiento ilícito. Situación que me causa agravio, teniendo una influencia negativa dentro del ciudadano, lo que se traduce en una afectación inmediata causando daño irreparable al proceso electoral en términos del artículo 41 base III, Apartado C primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 25 párrafo 1 incisos a) o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 247 párrafos 1 y 2 y 433, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La retransmisión de los promocionales, propaganda del Partido Acción Nacional en radio y televisión, "Testimonio 1 DF", con folio RV00875-15 [televisión] y RA-01267-15 [radio], vulneran los principios rectores en materia constitucional y electoral; ya que dentro de los textos legales se establece que la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Preceptos que se encuentran violentados, ya que de los promocionales denunciados existe una acción dolosa generada por el Partido Acción Nacional, institución que de manera directa realiza calificativos calumniosos al suscrito, como sujeto de conductas ilícitas,

causando con esto una lesión en la dignidad y honra del accionante, actual contendiente a diputado federal.

Si bien es cierto, el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad de expresión, también lo es que dentro de las limitantes a la libertad se encuentra una línea sutil, que debe ser considerada, es decir, dentro de la libertad de expresión debe garantizarse los derechos de los terceros, la reputación y la honra. Situación que se violenta con la retransmisión de los promocionales difundidos a petición del Partido Acción Nacional.

Conjuntamente al razonamiento señalado, me permito transcribir como apoyo, la Jurisprudencia 14/2007.

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (Se transcribe).

Por ende, del contenido de los multicitados promocionales, han producido daño irreparable a mi imagen, ya que de los mismos se infieren opiniones calumniosas, escapando de los límites legales permitidos.

Es importante señalar que ese H. Tribunal Electoral ya había resuelto favorablemente determinaciones similares planteadas por partidos políticos, que en su momento se encontraron en el mismo supuesto jurídico, a saber la sentencia al recurso SUP-REP-65/2015, y en el cual el mismo planteamiento fue resuelto por ese H. Tribuna! de manera diversa, mismo que incluyo para una mejor comprensión, dentro del presente ocurso.

Adjunto al presente recurso, la resolución al recurso de revisión 65/2015:

(Se transcribe)

SEGUNDO.- Causa Agravio al suscrito, la transmisión de los promocionales intitulados "Testimonio 1 DF", con folio RV00875-15 [televisión] y RA-01267-15 [radio], que se encuentran difundiendo a solicitud del Partido Acción Nacional (PAN), los cuales en su contenido "se desprende lo siguiente:

RV00875-15 [televisión]

Primera Parte del Spot

Voz mujer: ¿Qué opina usted que los gobiernos del PRD, hayan gastado más de cuarenta mil millones de pesos, en construir la línea doce del metro?

(proyectan una imagen en una cartulina, en donde se aprecian dos personas sobre las líneas del metro, y las leyendas Línea 12 del metro, Censurado)

Voz hombre: Que quieres que te diga, tanta lana que le metieron, aún no funciona al cien esta chin...(proyectan imagen a cuadro con la leyenda ACABEMOS CON LA CORRUPCIÓN)

Voz en off: Con el sistema nacional anticorrupción que impulso el PAN acabemos con las tranzas.

Segunda Parte del Spot

Voz Mujer 1: ¿Qué opina de que el delegado de Iztapalapa tenga su residencia en Jardines del Pedregal?

(la mujer exhibe y muestra a la entrevistada, una cartulina con la imagen del delegado junto a otra imagen de un inmueble, y en letras grandes se aprecia en la imagen Residencia de Lujo)

Voz mujer 2: ¿Primero los pobres no? Ya ni la chin... (se proyecta a cuadro una imagen señalando ACABEMOS CON LA CORRUPCIÓN)

Voz en off: Con el sistema nacional anticorrupción que impulso el PAN, cambiemos el rumbo con buenas ideas, no al enriquecimiento ilícito.

RA-01267-15 [radio]

Primera Parte del Spot

Voz mujer: ¿Qué opina usted que los gobiernos del PRD, hayan gastado más de cuarenta mil millones de pesos, en construir la línea doce del metro?

Voz hombre: Que quieres que te diga, tanta lana que le metieron, aún no funciona al cien esta chingadera...

Voz en off: Con el sistema nacional anticorrupción que impulso el PAN acabemos con las tranzas.

Segunda Parte del Spot

Voz Mujer 1: ¿Qué opina de que el delegado de Iztapalapa tenga su residencia en Jardines del Pedregal?

Voz mujer 2: ¿Primero los pobres no? Ya ni la chin...

Voz en off: Con el sistema nacional anticorrupción que impulso el PAN, cambiemos el rumbo con buenas ideas, no al enriquecimiento ilícito.

Situación que no obstante de ser “supuestas” opiniones, las mismas deben ser consideradas como calumnias, ya que éstas contienen aseveraciones respecto a supuestos hechos de corrupción, así como el señalamiento de enriquecimiento ilícito hacia el suscrito, quien es militante del Partido de la Revolución Democrática, el cual es relacionado con un inmueble, haciendo énfasis en un presuntivo enriquecimiento ilícito. Situaciones que pretenden general en la ciudadanía una opinión errónea en relación a mi imagen como candidato a diputado Federal, ya que de los mismos se me vincula con la tranza, corrupción y enriquecimiento ilícito, lo que indudablemente trae aparejado una afectación en el proceso electoral, por las calumnias vertidas, conculcando disposiciones de carácter Constitucional y Electoral.

TERCERO.- Me causa agravio como candidato a Diputado Federal, la transmisión de los promocionales, propaganda del Partido Acción Nacional en radio y televisión, “Testimonio 1 DF”, con folio RV00875-15 [televisión] y RA-01267-15 [radio], por consiguiente conculca lo establecido en el Apartado C, de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: “...Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

Siendo el caso, que al emitir opiniones relacionando mi imagen con supuestos actos ilícitos, hacen un señalamiento directo causando calumnia, lo que trae aparejado una violación a los preceptos Constitucionales relacionados a la materia electoral, así también a la normatividad electoral.

CUARTO.- Me causa agravio la transmisión de los promocionales, ya que el Partido Acción Nacional (PAN), en una clara violación al artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 247 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día 20 de abril, al encontrar difundiendo propaganda en radio y televisión, "Testimonio 1 DF", con folio RV00875-15 [televisión], y su correlativo RA01267-15 (radio), me relacionan con actos de corrupción, traza y enriquecimiento ilícito. Situación que se aprecia al momento de la transmisión en televisión al proyectar a cuadro, mi fotografía relacionándome con un inmueble al que detallan "residencia de lujo" y manifestando no al enriquecimiento ilícito, lo que perjudica a todas luces el proceso electoral, al transgredir los derechos de terceros, excediéndose en su derecho a la libertad de expresión que se encuentra íntimamente ligada con la materia política electoral, competencia de esa Autoridad.

Situación que tienen íntima relación con lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Siendo el caso en concreto que al emitir una opinión de posibles actos de corrupción a los integrantes del Partido Acción Nacional, existe una clara violación a las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Asimismo se hace referencia al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, quien al respecto consagra: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." Por lo que ese Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a sus atribuciones, debe considerar las violaciones a los derechos de los integrantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que de los promocionales se trata de desacreditar la reputación y honra de todos los integrantes del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, es importante señalar lo manifestado por ese Tribunal Electoral en relación a la honra y reputación dentro del contexto político que se encuentra relacionado a la libertad de expresión, así pues, si bien es cierto la libertad de Expresión e Información constituyen un derecho humano, al poder emitir de cualquier forma opiniones, también lo es que dentro de las limitantes para ejercerlo, debe tomarse especialmente en consideración, no excederse en las manifestaciones al grado de afectar la honra y dignidad reconocidos como derechos

fundamentales, ya que si se transgrede esta pequeña y sutil línea, se conculcan con ello diversas disposiciones Constitucionales y Electorales.

A mayor abundamiento, se cita la siguiente jurisprudencia, para entrelazar lo manifestado.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa, al tratarse de apreciaciones que no tienen relación alguna con temas de interés público, máxime que no existen elementos para determinar las posibles comisiones de “tranzas”, corrupción o enriquecimiento ilícito, vinculados hacia mi persona, el Partido Acción Nacional, fabrica opiniones aisladas que pretenden dejar a la ciudadanía el mensaje “que el Suscrito al ser delegado de Iztapalapa, pude verme relacionado con la comisión de enriquecimiento ilícito, considerado este último como delito.”

Adicionalmente, no hay elementos de convicción que justifiquen el uso de la mi imagen personal, ya que como ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática para los fines utilizados en dichos promocionales, no obstante, al ser una persona con proyección pública, los promocionales en los que se me encuentra relacionado no me vinculan con una proyección favorable o benéfica dentro del proceso electoral, sino por el contrario, se trata de una proyección negativa que influye dentro de la contienda electoral, al ser candidato a Diputado Federal.

QUINTO.- Me causa agravio, la transmisión de los promocionales, debido a que se conculca lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Partidos Políticos, y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que siendo muy claras retoman el texto Constitucional y prohíben a los partidos políticos, la difusión de la propaganda que contengan expresiones que calumnien a las personas, y más allá, en el artículo 471, párrafo segundo, de la misma Ley, se establece que, se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Por tanto el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas, mencionando también que, tratándose de la difusión de presuntas actividades calificadas de ilícitas, incrementa sustancialmente a quien la utiliza sin apoyarla o acreditarla fehacientemente con elementos probatorios, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente.

SEXTO.- Me Causa Agravio, la transmisión de los promocionales, debido a que LA LESIÓN SE TORNÓ IRREPARABLE, ya que al emitir manifestaciones posiblemente constitutivas de delito, imputables a mi persona JESÚS SALVADOR VALENCIA GUZMÁN, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, causa perjuicio en el proceso electoral en curso. Toda vez que los

motivos por los cuales fue solicitado el retiro de los promocionales de manera definitiva se puntualizan a continuación.

- Los spots intitulados “Testimonio 1 DF”, con folio RVQ0875-15 [televisión] y RA-01267-15 [radio] a través de los cuales, indebidamente, señalan que el suscrito, se conducen fuera de la legalidad, comete tranzas, es corruptos y comente enriquecimiento ilícito dentro del encargo conferido como Delegado.
- El propósito del mensaje es el de imputar públicamente presuntas conductas ilícitas, de mi persona en mi desempeño como Delegado.
- En particular el promocional televisivo “TESTIMONIO 1 DF” FOLIO RV00875-15, no cuentan con información real, y sin embargo presenta mi imagen, tratando de imputarme posibles actos de corrupción que en nada se apegan a la realidad.
- Los promocionales de radio “TESTIMONIO 1 DF” F, RA-01267-15, no presentan contenido fidedigno de posibles actividades ilícitas.
- Los spots denunciados utilizan expresiones y hacen alusiones escritas, habladas y representadas gráficamente, que relacionan al suscrito con posibles actos de corrupción, aunado al hecho de que promocionan la imagen del suscrito como Delegado, para enfatizar un mensaje alusivo a un supuesto sistema nacional anticorrupción, que hacen llegar una apreciación equivocado a una población electoral, la cual puede ser confundida y generar una afectación directa al procedimiento electoral.

SÉPTIMO.- Causa agravio, la difusión de los Promocionales denunciados, derivado a que de los mismos se conculcan disposiciones constitucionales y electorales, además de genera un impacto negativo en el proceso electoral, toda vez que se realizan imputaciones de hecho y delitos falsos, constitutivos de CALUMNIAS, con contenido lesivo a la dignidad y honra, hacia mi persona y como al asociarse directamente mi imagen con el enriquecimiento ilícito, poniendo en duda mi reputación.

Lo que conlleva a no abonar el enriquecimiento del debate público, sino que únicamente tienen por objeto dañar mi imagen como candidato a Diputado Federal, en el ámbito privado, poniendo en duda mi reputación y honra.

Asimismo del contexto de los promocionales se desprende que el Partido Acción Nacional, realiza una imputación directa de hechos no probados, que a su criterio implican la comisión de un delito, lo que tiene como finalidad generar un impacto negativo en el proceso electoral, produciendo en principio la afectación a la imagen del partido así como de los militante, al no aportar elementos convictivos suficientes para soportar las afirmaciones en el sentido de que existe enriquecimiento ilícito, o que se ha cometido algún otro delito.”

TERCERO. Estudio de fondo de la *litis*.

Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en forma conjunta, sin que ello genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La parte recurrente aduce, sustancialmente, que la sentencia impugnada viola en su agravio los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en razón de que permite que se emitan opiniones calumniosas hacia su persona.

Asimismo, el actor considera que en los promocionales objeto de denuncia existe una imputación directa a su persona de la comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y de corrupción, lo que incide en el procedimiento electoral, dado que genera la apreciación errónea de la ciudadanía, afectándolo en su calidad de candidato.

También manifiesta el recurrente que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que se debe ejercer garantizando los derechos de terceros a la reputación y la honra.

Además, señala que la transmisión de los promocionales objeto de denuncia le causa un agravio irreparable en el procedimiento electoral, como candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados** por las siguientes razones.

La litis planteada en el recurso de revisión al rubro indicado, consiste en dilucidar si, contrariamente a lo aseverado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, los promocionales motivo de denuncia contienen calumnia electoral en contra del recurrente.

Así, se debe señalar que esta Sala Superior considera que la libre expresión, bajo cualquier medio, es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En el sistema mexicano, el artículo 6º de la Constitución federal reconoce el derecho fundamental de libertad de expresión, al establecer que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como la condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, imprescindible para una democracia representativa.

En atención a ello, la protección de la libertad de expresión es diversa, según la dimensión en la que se ejerce: en la colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en el ámbito privado.

En contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a la elección de las autoridades, ya que contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, señaló la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Consecuentemente, las personas con proyección pública están sujetas a un mayor margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente **a sus actividades públicas**.

En el mismo sentido, las expresiones que se refieran a un asunto o persona de naturaleza pública se deben valorar en el marco del interés legítimo de la sociedad de estar informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del Gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Incluso, en esa dirección también se ha orientado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema.

En tanto, en ese contexto jurídico nacional y comparado, este Tribunal Electoral también ha considerado ya en reiteradas ocasiones, que las expresiones que se emiten en el contexto del procedimiento electoral se deben valorar con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Esto, en el entendido de que siempre que el discurso se refiere a personas con proyección política, las expresiones o información en cuestión, **debe estar vinculada con sus actividades.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan esas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, se debe garantizar la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

En ese tenor, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que se debe ejercer dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, la propia norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución federal), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del citado artículo, y el diverso numeral 11,

párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la crítica, discurso, promocional, video, espectacular, o cualquier elemento de expresión auditivo, visual o de diversa naturaleza, en el que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, **se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, el margen de tolerancia será mayor, con la condición, en el caso de las personas de proyección pública, que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública.**

Criterio que estableció esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento administrativo

SUP-REP-330/2015

sancionador identificados con las claves SUP-REP-55/2015 y SUP-REP-147/2015 y acumulados.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se deberán abstener de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a esa ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

El artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, establece que la calumnia para efectos electorales es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un procedimiento electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley de Partidos dispone que, entre las obligaciones de los partidos políticos está la relativa a que en su propaganda política o electoral, se abstenga de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Precisado lo anterior, en atención al criterio de maximización de la libertad de expresión, se considera que, como lo sostuvo la Sala Regional responsable, los promocionales motivo de denuncia no contienen calumnias en contra del recurrente.

Elo es así, porque conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurrente se considera como figura pública, en tanto que los promocionales objeto de denuncia aluden a su gestión como Delegado en Iztapalapa, así como por su candidatura a Diputado Federal, por lo que sus actos pueden ser cuestionados.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario reproducir el contenido de los promocionales objeto de denuncia, a efecto de hacer evidente que no contienen calumnia en contra del recurrente:

a) Promocional: “Testimonio 1 DF”. Versión televisión

RV00875-15		
TIEMPO	AUDIO	IMAGEN VIDEO
0:03	Mujer 1: ¿Qué opina usted de que los gobiernos del PRD ...	
0:06	... hayan gastado más de cuarenta mil millones de pesos, en construir la Línea Doce del metro	
0:09	Hombre 1: Qué quieres que te diga, tanta lana que le metieron, y aun no funciona al cien esta chin... (censurado).	

RV00875-15		
TIEMPO	AUDIO	IMAGEN VIDEO
0:12	Voz en off: con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN acabemos con las tranzas.	
0:14		
0:17	Mujer 1: ¿Qué opina de que el Delegado de Iztapalapa ...	
0:21	...tenga su residencia en Jardines del Pedregal?	
0:23	Mujer 2: Primero los pobres ¿no? Ya ni la chin....(censurado)	

RV00875-15		
TIEMPO	AUDIO	IMAGEN VIDEO
0:24	Voz en off: Con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN cambiemos el rumbo con buenas ideas. No al enriquecimiento ilícito.	
0:29		

b) Promocional: “Testimonio 1 DF”, versión radio

RA00979-15
Mujer 1: ¿Qué opina usted de que los gobiernos del PRD hayan gastado más de cuarenta mil millones de pesos, en construir la Línea Doce del metro? Hombre 1: Qué quieres que te diga, tanta lana que le metieron y aun no funciona al cien esta chin... (censurado). Voz en off: Con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN acabemos con las tranzas. Mujer 1: ¿Qué opina de que el Delegado de Iztapalapa tenga su residencia en Jardines del Pedregal? Mujer 2: Primero los pobres ¿no? Ya ni la chin....(censurado). Voz en off: Con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN cambiemos el rumbo con buenas ideas. No al enriquecimiento ilícito. Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el recurrente reconoció que se desempeñó como titular de la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal y, por tanto, esta Sala Superior considera que está involucrado en la vida política del país.

Así, el contenido de los promocionales motivo de denuncia derivaron de su gestión como servidor público, titular de un órgano político-administrativo desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme lo previsto en los artículos 1, 2, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que es aplicable el principio de **máxima tolerancia en el derecho de libre expresión**.

En esas condiciones, se considera que, como lo sostuvo la Sala Especializada responsable, en los promocionales motivo de denuncia **se hace una crítica severa**, pues se realiza el contraste entre la situación del recurrente en su gestión como Delegado de Iztapalapa, que al parecer tiene una “vivienda de lujo”, con una sociedad que vive en situación de pobreza, lo que es susceptible de formar parte del debate político, lo que no fue controvertido por el recurrente.

Por otra parte, es un hecho notorio que el sistema anticorrupción, impulsado por el Partido Acción Nacional, es un tema de interés nacional que está presente en la opinión pública y, por tanto, válidamente los partidos políticos pueden fijar una postura al respecto, en el contexto del debate político.

En esas condiciones, lo que se debe considerar para la acreditación de las calumnias, en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, es que se hagan imputaciones de **hechos o delitos falsos** con un impacto en el procedimiento electoral, lo que en la especie no acontece, en razón de los hechos a que se alude en los promocionales, no son imputaciones directas del Partido Acción Nacional, sino que son parte de hechos noticiosos, del dominio público y parte del debate nacional, tal como se reconoce en los mismos promocionales; por lo que su contenido, se debe considerar un tema de interés público.

En consecuencia, al no estar acreditada la imputación de hechos o delitos falsos al recurrente, en razón de que, a través de los aludidos promocionales únicamente se realiza una crítica severa, se debe concluir que no se actualiza la aducida calumnia.

Por lo tanto, a juicio de este órgano colegiado, la Sala Regional responsable correctamente consideró que el contenido de los promocionales son expresiones del conocimiento público que forman parte de un debate público relevante.

Además, esta Sala Superior considera que acorde a lo expresado y a fin de maximizar el debate político durante las campañas electorales, es permisible el uso de la imagen del recurrente dentro de los promocionales objeto de denuncia, a efecto de privilegiar y maximizar la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron elaborados los promocionales, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el

contexto de un procedimiento electoral y, como se expuso, necesario y benéfico en un Estado Democrático de Derecho.

De lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que no asiste razón al recurrente, motivo por el cual se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO